

AMPARO EN REVISIÓN 96/2022

QUEJOSO Y RECURRENTE: ***.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

COTEJÓ

SECRETARIA AUXILIAR: ALEXANDRA VALOIS SALAZAR.

COLABORÓ: EVELYN PAOLA RAMÍREZ GÓMEZ.

Ciudad de México. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ***, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

[...]

I. ESTUDIO DE FONDO.

29. Conforme a lo anterior, a esta Primera Sala, en ejercicio de su competencia originaria, únicamente corresponde ocuparse de los planteamientos del quejoso vertidos en su escrito de agravios, en los en esencia se señala que:

Se desestimó incorrectamente la inconventionalidad propuesta respecto a lo señalado en los artículos 7, puntos 3 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, punto 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 9 de la Declaración del Hombre y el Ciudadano, así como en el diverso 1° constitucional; y en los que además insiste en lo excesivo y excepcional de la prisión preventiva.

30. Lo anterior, porque en el resto de sus agravios el quejoso refiere a una cuestión particular de la resolución en la que se le aplicó el referido artículo

167 (fundamentación y motivación), que no inciden en la competencia de este Alto Tribunal.

31. Por ello, se estima que el punto a dilucidar consiste en determinar si:

¿El artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, reformado mediante Decreto de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, el cual amplió los supuestos de procedencia de prisión preventiva oficiosa a los delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, es inconvencional?

32. La respuesta a dicha interrogante es en sentido **negativo**.

33. Para justificar esa determinación, es necesario hacer un breve recorrido temporal de la prisión preventiva desde que fue incluida en el texto constitucional, el cual ha sido retomado ya en diversos precedentes.¹

34. El origen de la prisión preventiva oficiosa establecida en el artículo 19 constitucional, se encuentra en la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, que introdujo el sistema penal acusatorio al orden jurídico mexicano y sentó las bases para contextualizar a la medida cautelar de la prisión preventiva, de forma diferente a cómo se entendía y operaba en el sistema de justicia penal identificado como tradicional o mixto.

35. El artículo, se modificó para establecer que la medida cautelar de la prisión preventiva, se ordenaría oficiosamente respecto de los delitos expresamente señalados; ello, en concordancia con el principio de presunción de inocencia, y el establecimiento de los principios de subsidiariedad y excepcionalidad, así como la observancia del principio de proporcionalidad en cada caso.

36. Al respecto, en el dictamen que rindió la Cámara de Origen, refirió:

“(…) Medidas cautelares y prisión preventiva

Para los efectos de evitar los excesos cometidos hasta ahora con la

¹ Amparos en revisión 315/2021, 26/2021, 418/2015, entre otros.

prisión preventiva, se acordó establecer el principio de subsidiariedad y excepcionalidad para la procedencia de este instituto. La aplicación de medidas cautelares, las cuales son auténticos actos de molestia, procederá únicamente cuando exista la necesidad de cautela del proceso o de protección de las víctimas. Esto quiere decir que sólo cuando exista necesidad de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio; el desarrollo de la investigación; la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, procederá la aplicación de alguna medida cautelar de las que prevea la ley. La prisión preventiva sólo procederá cuando ninguna otra medida cautelar sea suficiente para el logro de los propósitos indicados.

Este nuevo diseño es acorde con el principio de presunción de inocencia. Diversos procesalistas clásicos y contemporáneos han hecho notar, con razón, la inevitable antinomia que supone afectar los derechos de las personas sometiéndolas a prisión preventiva, sin que antes se haya derrotado su presunción de inocencia en un juicio en el que se respeten todas las garantías del debido proceso. La antinomia es de por sí insalvable, pero para paliarla en alguna medida se prevé que la procedencia de tales afectaciones sea excepcional.

Otro de los elementos que se debe tener en cuenta es que las medidas cautelares sean proporcionales, tanto al delito que se imputa, como a la necesidad de cautela. Los riesgos mencionados con anterioridad admiten graduación y nunca son de todo o nada, dependerán de cada caso concreto. Por ello es que la necesidad de cautela siempre deberá ser evaluada por el ministerio público y justificada por él ante el juez, con la posibilidad de que tanto el imputado como su defensor ejerzan su derecho de contradicción en una audiencia.

Finalmente, la procedencia de las medidas cautelares deberá estar regida por el principio de subsidiariedad, de modo tal que siempre se opte por aquella medida cautelar que sea lo menos intrusiva para la esfera jurídica de los particulares. El propósito en este caso será provocar la menor afectación posible.

Prisión preventiva y delitos graves.

A la regulación de las medidas cautelares en aquellos casos en los que se trate de delitos graves y de delincuencia organizada se le da un tratamiento diverso. Se pretende evitar que se produzca con el tema de los delitos graves y la delincuencia organizada, lo que hasta ahora ha venido sucediendo, es decir, que sea el legislador ordinario el que en definitiva decida a qué casos se aplica la Constitución y cuáles requieren un tratamiento excepcional por tratarse de delitos graves o delincuencia organizada. Debe apreciarse que se requiere una regulación especial de las medidas cautelares cuando se trate de estos casos, sin embargo, las excepciones tienen que estar previstas en el propio texto constitucional, ya que si se hace un reenvío a la ley, inevitablemente se debilita el principio de supremacía constitucional.

Cuando por primera vez se creó el sistema de delitos graves para la procedencia de la libertad provisional bajo caución, se tenía el propósito de que éstos fueran excepcionales. No obstante, la experiencia estatal y federal ha mostrado que este sistema excepcional ha colonizado el resto

del ordenamiento. Hoy por hoy existe un enorme abuso de la prisión preventiva, toda vez que la mayoría de los delitos están calificados como graves por la legislación ordinaria. Con la finalidad de superar este estado de cosas se impone que sea la propia Constitución la que determine aquellos casos excepcionales, para los que bastará acreditar el supuesto material para que en principio proceda la prisión preventiva.

El propio artículo 19 constitucional establece la posibilidad de que los ordenamientos procesales de las entidades federativas y de la Federación, incorporen una excepción al diseño normativo de las medidas cautelares y de la prisión preventiva recién explicado. Se prevé que el juez aplique prisión preventiva para los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios especialmente violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, si el ministerio público logra acreditar, en audiencia, las condiciones exigidas para vincular a proceso por esos delitos.

La decisión sobre medidas cautelares es evidentemente revisable, tan es así que expresamente se prevé que se podrá revocar la libertad de los individuos ya vinculados a proceso, cuando se acrediten los extremos previstos en la propia Constitución y de conformidad con lo que disponga la ley [...]

- 37.** Así, desde la adopción del sistema penal acusatorio y oral, el segundo párrafo, del artículo 19 de la Constitución Federal, estableció las conductas delictivas por las que sería procedente imponer como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa, en el contexto del sistema penal acusatorio y oral. Precepto que quedó redactado en los términos siguientes:

“Art. 19. [...]

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.”

- 38.** En la citada reforma constitucional, también se estableció que la Federación, los Estados y el entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en el ámbito de sus respectivas competencias, debían expedir y poner en vigor las

modificaciones u ordenamientos legales necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio.²

39. Posteriormente, en Decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de julio de dos mil once, el párrafo segundo, del artículo 19 constitucional, se modificó con el único propósito de adicionar al catálogo de ilícitos respecto de los que era procedente la prisión preventiva oficiosa, el delito de trata de personas.
40. En la reforma constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre de dos mil trece, el Constituyente confirió al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para expedir la legislación única en materia de procedimientos penales que regiría en la República, tanto en el orden federal como en el fuero común.³
41. Por otro lado, el cinco de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales,⁴ a través del cual se implementó y reguló de manera homogénea en nuestro país, el sistema procesal penal acusatorio y oral. Por lo que constituye la

² “Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.”

³ “**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(...) XXI. Para expedir:

(...) c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativas de solución de controversias y de ejecución de penas que regirán en la República en el orden federal y en el fuero común.
(...)”

⁴ El Congreso de la Unión, en ejercicio de la potestad constitucional que le fue conferida, expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, estableciendo que su entrada en vigor se haría de manera gradual, sin que pudiera exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

legislación secundaria que reglamenta lo estipulado en la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho.

42. De esta manera, a partir de que el Código Nacional de Procedimientos Penales empezó a operar en las distintas entidades federativas –lo que ya ocurre en todo el territorio mexicano– la procedencia de la prisión preventiva oficiosa, prevista en el párrafo segundo, del artículo 19 de la Constitución Federal, se encuentra regulada en el mismo.
43. El artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, (inserto en el Libro Primero –Disposiciones Generales–, Título VI –Medidas de Protección Durante la Investigación, Formas de Conducción del Imputado al Proceso y Medidas Cautelares–, Capítulo IV –Medidas Cautelares–) **reproduce**, en esencia, **lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 19 de la Constitución Federal**, en su texto modificado mediante reforma de catorce de julio de dos mil once.
44. También se observa que, en sus párrafos quinto y sexto, hace una remisión expresa a las leyes generales en materia de salud, secuestro, trata de personas y delincuencia organizada, al señalar que serán las mismas las que establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa; es decir, se acota el margen de procedencia de esa medida cautelar, a los supuestos que se precisan en las leyes especiales que regulan las correspondientes materias.
45. Además, en párrafos subsecuentes, establece un **listado taxativo** en el que **se incluyen tipos penales específicos** del Código Penal Federal, **respecto de los que también procede la prisión preventiva oficiosa**, así como un listado en el que se contienen diversos ilícitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, con relación a los que igualmente procede la medida cautelar de forma oficiosa.⁵

⁵ Respecto a dicha adición, debe decirse que existe una acción de inconstitucionalidad en contra de aquélla, la cual se encuentra radicada en el Pleno de este Alto Tribunal con el número 130/2019 y su acumulada 136/2019, las cuales se encuentran pendientes de resolución.

46. En lo que atañe al presente asunto, es dable destacar que, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de abril de dos mil diecinueve, **se reformó de nueva cuenta el párrafo segundo, del artículo 19 de la Constitución General, incorporando los delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea al catálogo de aquéllos por los que procede la prisión preventiva oficiosa**⁶.
47. En ese mismo acto, se ordenó en su artículo segundo transitorio⁷ que, en un lapso de noventa días siguientes a la publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación, debían hacerse las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el citado artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas en las que aplicaría de oficio la prisión preventiva.
48. Lo anterior fue cumplimentando al publicarse en el Diario Oficial de la Federación el decreto de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno por el que, entre otras cosas, *se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales*.
49. Establecida la evolución de la prisión preventiva en el texto constitucional, procede definir las características de la prisión preventiva oficiosa, para lo cual es necesario hacer referencia a que, desde el artículo 19 constitucional

⁶ “Art. 19. (...)”

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. **El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente**, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, **delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea**, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud”.

⁷ “**Segundo.** Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.”

el Poder Reformador de la Constitución, ordena que sea el Juez de Control quien en automático la imponga a una persona a quien se le impute la probable comisión de uno o varios de los delitos que el mismo artículo 19 constitucional prevé.

50. Por su parte, el artículo 167 impugnado, además de establecer el listado de delitos respecto de los cuales procede la aplicación de dicha medida cautelar de manera oficiosa; además prevé supuestos específicos en los que la imposición de esa medida no será oficiosa y otro caso en que se podría solicitar su sustitución, como se puede advertir con la transcripción siguiente:

Artículo 167. Causas de procedencia

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 2021)

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO], D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 2021)

Las leyes generales de salud, secuestro, trata de personas, delitos electorales y desaparición forzada de personas y desaparición

cometida por particulares, así como las leyes federales para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, armas de fuego y explosivos, y contra la delincuencia organizada, establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;

II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;

III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;

V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;

VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;

VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;

IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

(REFORMADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 2021)

XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;

(ADICIONADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 2021)

XII. Abuso o violencia sexual contra menores, previsto en los artículos 261 en relación con el 260;

(ADICIONADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 2021)

XIII. Femicidio, previsto en el artículo 325;

(ADICIONADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 2021)

XIV. Robo a casa habitación, previsto en el artículo 381 Bis;

(ADICIONADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 2021)

XV. Ejercicio abusivo de funciones, previsto en las fracciones I y II del primer párrafo del artículo 220, en relación con su cuarto párrafo;

(ADICIONADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 2021)

XVI. Enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 224, en relación con su séptimo párrafo, y

(ADICIONADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 2021)

XVII. Robo al transporte de carga, en cualquiera de sus modalidades, previsto en los artículos 376 Ter y 381, fracción XVII.

(ADICIONADO [N. DE E. CON SUS FRACCIONES], D.O.F. 8 DE NOVIEMBRE DE 2019)

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;

II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y

III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 2021)

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad o bien, cuando exista voluntad de las partes para celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, siempre que se trate de alguno de los delitos en los que sea procedente dicha forma de solución alterna del procedimiento. La

solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Fiscalía o de la persona funcionaria en la cual delegue esa facultad.

(ADICIONADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 2021)

Si la prisión preventiva oficiosa ya hubiere sido impuesta, pero las partes manifiestan la voluntad de celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, el Ministerio Público solicitará al juez la sustitución de la medida cautelar para que las partes concreten el acuerdo con el apoyo del Órgano especializado en la materia.

(ADICIONADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 2021)

En los casos en los que la víctima u ofendido y la persona imputada deseen participar en un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, y no sea factible modificar la medida cautelar de prisión preventiva, por existir riesgo de que el imputado se sustraiga del procedimiento o lo obstaculice, el o la Juez de Control podrá derivar el asunto al Órgano especializado en la materia, para promover la reparación del daño y concretar el acuerdo correspondiente.

51. Como se advierte, existen supuestos específicos para que esa imposición no sea oficiosa; no obstante, dicho precepto también señala que esa solicitud deberá tener la autorización del titular de la Fiscalía o del funcionario que en él se delegue esa facultad.
52. Además, se establece que el Ministerio Público, podrá solicitar su sustitución (una vez que ha sido decretada), cuando exista voluntad de las partes para celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, siempre que se trate de alguno de los delitos en los que sea procedente dicha forma de solución alterna del procedimiento.
53. Finalmente, conviene recordar que esta Suprema Corte también ha sostenido⁸ que la prisión preventiva tiene las siguientes características fundamentales:
 - Es una medida cautelar cuya finalidad es preservar las condiciones que permiten la continuación del proceso en óptimas condiciones, incluyendo la presencia del imputado en el

⁸ Amparo en revisión 26/2021. Fallado en sesión de seis de octubre de dos mil veintiuno, por mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

procedimiento; la garantía de la seguridad de la víctima, ofendido o testigo; y la evasión de obstaculizaciones del procedimiento.⁹

- Es una medida que debe aplicarse bajo el principio de subsidiariedad, de *ultima ratio*, es decir, que sólo es aplicable cuando el resto de las medidas no permiten la continuidad del proceso¹⁰.
- No puede ser empleada como una sanción penal anticipada¹¹.

30. Además, se agregó que de conformidad con el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la prisión preventiva no debe ser la regla general, sino la excepción como una medida cautelar.

31. Y se indicó que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos parte de la premisa de que la medida cautelar de prisión preventiva es excepcional y que **se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad**¹², criterio que no niega la posibilidad de imponer prisión preventiva, sino que permite el análisis de distintas medidas cautelares, para que cuando se imponga la prisión preventiva, se imponga cuando de verdad no haya una medida más benigna a los derechos de los imputados y al menos igual de eficaz.

32. Expuesto lo anterior, corresponde a esta Sala hacer el análisis conducente de la porción normativa impugnada, la cual es del tenor siguiente:

“Artículo 167, párrafo tercero, Código Nacional de Procedimientos Penales. [...] “El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa

⁹ Al respecto, ver artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹⁰ Al respecto, ver párrafo segundo del artículo 19 constitucional, así como el párrafo primero del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹¹ Al respecto, ver último párrafo del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹² Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354.

habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.”

33. Los argumentos que desde su demanda de amparo ha enderezado el recurrente, aluden medularmente a que la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar es excesiva y, en todo caso, excepcional al ser incompatible con diversas disposiciones internacionales relativas a la libertad personal y al principio de presunción de inocencia.
34. Para responder a su planteamiento, hay que tener en cuenta que es criterio del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ que, *cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los*

¹³ Criterio contenido en la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes: **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

derechos humanos [con relación a los contenidos en los tratados internacionales], **se deberá estar a lo que indica la norma constitucional; ello derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 1º constitucional**¹⁴.

35. Lo anterior porque si bien es cierto que a partir de las reformas de junio de dos mil once, el parámetro de derechos humanos quedó integrado con los reconocidos tanto en la Carta Magna como en los tratados internacionales de los cuales este estado sea parte, también lo es que al fallarse la contradicción de tesis **293/2011** se reconoció que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos.
36. De ahí que –según se indicó en el referido asunto– *una vez que un tratado es incorporado al orden jurídico, las normas de derechos humanos que éste contenga se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional, de tal suerte que dichas normas no pueden contravenir el principio de supremacía constitucional precisamente porque forman parte del conjunto normativo respecto del cual se predica la supremacía.*

¹⁴ **Art. 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

37. Dicho en otras palabras, tanto los derechos humanos contenidos en la constitución como en los tratados internacionales conjuntamente, pasaron a formar parte del bloque reconocido por el estado mexicano en igualdad de condiciones, pero siempre bajo la salvedad prevista en la parte final del artículo antes citado.
38. En ese orden, las Salas de este Alto Tribunal han sido consistentes en reconocer y garantizar las restricciones previstas por la Constitución, precisamente al tratarse de una decisión soberana adoptada por el Constituyente Permanente en ejercicio de la facultad que le fue originalmente conferida por el estado mexicano.
39. La Segunda Sala, por ejemplo, al resolver el amparo directo en revisión **4267/2013**¹⁵, determinó que –aun ante la alegada inconvencionalidad de la Norma Fundamental– la prohibición de reincorporar al servicio a los miembros de las instituciones policiales constituye una limitación no susceptible de revisión al encontrarse prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República.
40. Lo anterior pues se estimó que, al estar ante el texto constitucional, no hay cabida para un ejercicio de armonización o de ponderación entre derechos humanos, pues al ser una restricción constitucional es una condición infranqueable que no pierde su vigencia ni aplicación.

¹⁵ Amparo directo en revisión 4267/2013. Ramiro Izcóatl Pérez García. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

41. Dicho criterio fue reiterado al resolver los diversos amparos en revisión 161/2014, 595/2014, 106/2015 y 4315/2014¹⁶ por lo que integraron la jurisprudencia 2a./J. 38/2016 (10a.)¹⁷.
42. En un sentido similar se fallaron los diversos amparos directos en revisión 583/2015, 823/2015, 1744/2015, 2519/2015 y 4329/2015, todos¹⁸ relativos a

¹⁶ Con los datos de votación siguientes:

Amparo directo en revisión 161/2014. Armando Campos Calderón. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 595/2014. Saúl Iván Pérez Vertti Tenorio. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Amparo directo en revisión 106/2015. Leticia Márquez Reyes. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 4315/2014. José Antonio Murillo López. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

¹⁷ MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. LA PROHIBICIÓN DE REINCORPORARLOS AL SERVICIO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL NO SUSCEPTIBLE DE REVISIÓN.

La citada prohibición prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no da lugar a que pueda emprenderse un ejercicio de armonización o de ponderación entre derechos humanos, pues al ser una restricción constitucional es una condición infranqueable que no pierde su vigencia ni aplicación, la cual constituye una manifestación clara del Constituyente Permanente, que no es susceptible de revisión constitucional, ya que se trata de una decisión soberana del Estado Mexicano.

Registro digital: 2011397. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 38/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1204. Tipo: Jurisprudencia.

¹⁸ Con los siguientes datos de votación:

Amparo directo en revisión 583/2015. Citlali Griselda Godínez Téllez. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Jorge Jannu Lizárraga Delgado y Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 823/2015. Alejandro Cuevas Salgado. 14 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo en revisión 1744/2015. Titular de la Secretaría de Gobernación. 14 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 2519/2015. Armando Escamilla Gutiérrez. 25 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente y Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Amparo directo en revisión 4329/2015. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. 3 de febrero de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

la prohibición constitucional de reinstalación para los trabajadores de confianza al servicio del Estado que a su vez también integró la jurisprudencia 2a./J. 22/2016 (10a.)¹⁹.

43. Por su parte, esta Primera Sala en el amparo en revisión 76/2017²⁰ estableció, entre otras cosas, que el derecho que asiste a los sentenciados por delitos distintos al de delincuencia organizada o que no cumplen con medidas especiales de seguridad, para compurgar la pena de prisión en el lugar más cercano a su domicilio²¹, **no puede extenderse a los procesados por el delito de delincuencia organizada, es decir, los que están sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva.**
44. Para arribar a esa conclusión la Sala hizo una interpretación directa, a partir de su evolución histórica y las exposiciones de motivos de sus últimas reformas del artículo 18 constitucional, apoyándose además en el artículo 45 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y otros relativos que restringen el derecho a compurgar la pena o estar en prisión preventiva en el lugar más cercano a su domicilio.

¹⁹ **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO.** Es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los trabajadores de confianza realizan un papel de suma importancia en el ejercicio de la función pública del Estado, al tratarse de servidores públicos a los que se confieren funciones de la mayor responsabilidad dentro de las estructuras de los poderes públicos u órganos autónomos, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, y por ello cuentan, en la mayoría de los casos, con poder de dirección o decisorio, o bien, desempeñan cargos que conllevan obligaciones de naturaleza confidencial, derivado de la íntima cercanía y colaboración con quienes son titulares responsables del ejercicio de esas funciones públicas. Con base en lo anterior, ante un despido injustificado los trabajadores de confianza -pertenecientes al sistema profesional de carrera o contratados bajo el esquema de libre designación-, no tienen derecho a la reinstalación o reincorporación en su empleo, por existir una restricción constitucional en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que revela que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles ese derecho, lo que se refuerza con el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 21/2014 (10a.), 2a./J. 22/2014 (10a.) y 2a./J. 23/2014 (10a.) (*), de la propia Sala.

Registro digital: 2011126. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 22/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 836. Tipo: Jurisprudencia.

²⁰ 5 de Junio de 2019. Mayoría de 3 votos, en contra de los emitidos por los Ministros Gutiérrez y González. (párrafos 66 a 72)

²¹ Internacionalmente, este derecho encuentra homólogos en las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos* del ECOSOC de la ONU y, posteriormente, en los *Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión* y en los *Principios básicos para el tratamiento de lo reclusos*, aprobado por la Asamblea General de la ONU.

45. A partir de dicho criterio, esta Primera Sala también resolvió el amparo en revisión 248/2021²² –en el cual incluso se solicitó el control convencional y más allá del texto constitucional del párrafo noveno del artículo 18 constitucional–, relativo a la restricción del derecho de estar recluido en un centro penitenciario cercano a su domicilio y proceso, cuando éste tenga como origen el delito de delincuencia organizada frente a su caso: prisión preventiva por dicho ilícito.
46. En materia de prisión preventiva, incluso destaca también el ya citado **amparo en revisión 315/2021**²³, en el cual esta Primera Sala analizó si procedía revisar la duración de la prisión preventiva oficiosa que prevé el artículo 19 constitucional, en el plazo de 2 años a que se refería la fracción IX, Apartado B, del artículo 20 de la Carta Magna **y determinó que en el caso no existe limitante alguna que permita decidir que la prisión preventiva oficiosa, una vez impuesta, no pueda ser revisable.**
47. De igual forma el **amparo en revisión 26/2021**²⁴ en el que esta Primera Sala analizó si el catálogo de delitos respecto a los cuales procede la prisión preventiva oficiosa, previsto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente por cuanto hace al delito de violación, se extiende o no a aquellos delitos investigados por su comisión en grado de tentativa, determinando esencialmente que, **ante la taxatividad del texto constitucional, no era posible hacer tal extensión.**
48. Conforme a lo anterior, esta Primera Sala puede afirmar que, si bien el bloque de derechos humanos (que incluye a los emanados de los tratados internacionales de los que México es parte), tiene una tendencia a ampliar el

²² Fallado en sesión de 3 noviembre de 2021, por mayoría de tres votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. En contra de los emitidos por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), quien se reserva el derecho de formular voto particular, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

²³ Resuelta en sesión de nueve de febrero de dos mil veintidós por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. En contra del emitido por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

²⁴ Resuelto en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

catálogo de prerrogativas en esa materia, lo cierto es que dicha amplitud llega hasta donde el texto constitucional lo permite.

49. Ello, porque es menester enfatizar que las constituciones son un reflejo de la voluntad de la sociedad de un estado y se erigen como la máxima expresión de soberanía; de ahí su legitimidad. Por tanto, es válido que el texto constitucional –concretamente sus restricciones– pueda prevalecer frente a la generalidad un tratado internacional, máxime que los derechos humanos, debe recordarse, no son todos absolutos²⁵.
50. En ese contexto es **infundado** el agravio en el que el recurrente se duele de que –a su juicio– el juez de distrito desestimó incorrectamente lo dispuesto en los artículos 7, puntos 3 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, punto 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 9 de la Declaración del Hombre y el Ciudadano.
51. Lo anterior porque, contrario a lo argüido, el juzgador de amparo constriñó sus consideraciones a los criterios enunciados por este Alto Tribunal en materia de derechos humanos, tratados internacionales y restricciones constitucionales de conformidad con la tendencia expuesta en los asuntos a los que se hizo referencia en párrafos anteriores.
52. Aun tratándose de prisión preventiva, esta Primera Sala ha sido consistente en establecer la prevalencia de las salvedades constitucionales frente al derecho internacional de los derechos humanos al quedar de manifiesto que éste último y las disposiciones constitucionales son la Ley Suprema y, en ese sentido, su trato es indistinto (sin jerarquía), por lo que aun la amplitud de un derecho consagrado en fuente internacional debe estarse al texto del pacto federal.

²⁵ Como la prohibición absoluta de tortura o el diverso al acceso a una vida libre de violencia.

53. Sin que ello pueda considerarse un criterio nugatorio de derechos humanos o incongruente con el deber de este Alto Tribunal para salvaguardarlos bajo el principio de progresividad, pues de forma consistente la Sala también ha establecido la posibilidad de realizar una interpretación que amplíe las garantías que se tienen frente a esta medida cautelar, como lo fue la revisión periódica de la misma, al reconocer que en la Norma Fundamental no existía restricción alguna para tal efecto.
54. En ese tenor, deviene **infundado** el argumento en el que se alega que tal interpretación es contraria al principio de convencionalidad contenido en el artículo 1° Constitucional, puesto que, como ya se demostró, el criterio esta Suprema Corte ha sido siempre el de dar fuerza al texto fundamental precisamente con arreglo al referido precepto.
55. Lo anterior porque incluso, *en los numerales 30 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁶, se desprende que los Estados Parte han dispuesto que las restricciones convencionalmente permitidas, son aquellas que por razones de interés general se dictaren en las leyes domésticas, con el propósito para el cual han sido establecidas, además de resultar ineludibles por razones de seguridad y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática. En este sentido, las restricciones constitucionales encuentran sustento también en el propio texto del instrumento internacional en cita, pues se tratan de una manifestación soberana del Constituyente Originario o del Poder Revisor de la Norma Fundamental, en el que se incorporan expresamente este tipo de finalidades en la Constitución General.²⁷*

²⁶ Ambos del tenor siguiente:

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

²⁷ Tal consideración se desprende de la tesis de la Segunda Sala –cuyo criterio se comparte– de rubro y texto siguientes: **RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS**

56. Así, también debe tenerse como infundado el argumento en el que el recurrente señala que al ser una medida excesiva la prisión preventiva se erige como un medio represivo que restringe la libertad personal del gobernado, toda vez que la aplicación de la misma –como se ha venido diciendo en líneas anteriores– obedece a los principios de *ultima ratio* de subsidiariedad y excepcionalidad.
57. En el caso, se advierte que esa excepcionalidad se soporta en el catálogo taxativo que se enunció en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional pues como se ha explicado, esta Primera Sala ha sido consistente, en respetar dicha taxatividad como una limitante que garantice que el uso de la prisión preventiva no se extienda por encima de la voluntad expresada por el poder reformador de la Constitución y las directrices al efecto establecidas.
58. Al respecto, debe insistirse en que dicha voluntad, al ser un procedimiento soberano del estado mexicano que se ejerce en términos de la propia Constitución, no puede desconocerse ni sujetarse a algún tipo de control constitucional pues su legitimidad y vigencia emanan directamente de la Norma Fundamental.²⁸

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011 (*), las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; razonamiento que generó, a su vez, que esta Segunda Sala emitiera el criterio jurisprudencial número 2a./J. 119/2014 (10a.) (**), relativo a que son inoperantes aquellos agravios en los cuales se pretenda desconocer el texto de la Ley Fundamental cuando se esté en presencia de una disposición que contenga una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional. Ahora bien, adicional a ello, de lo previsto en los numerales 30 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que los Estados Parte han dispuesto que las restricciones convencionalmente permitidas, son aquellas que por razones de interés general se dictaren en las leyes domésticas, con el propósito para el cual han sido establecidas, además de resultar ineludibles por razones de seguridad y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática. En este sentido, las restricciones constitucionales encuentran sustento también en el propio texto del instrumento internacional en cita, pues se tratan de una manifestación soberana del Constituyente Originario o del Poder Revisor de la Norma Fundamental, en el que se incorporan expresamente este tipo de finalidades en la Constitución General.

Registro digital: 2010428. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Constitucional. Tesis: 2a. CXXVIII/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, página 1299. Tipo: Aislada.

²⁸ Al respecto resulta ilustrativa la tesis –cuyo criterio se comparte– de rubro y texto siguientes: **PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL.** De acuerdo con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución no es susceptible de control jurisdiccional, ya que lo encuentra en sí mismo; esto es, la función que**

59. Bajo tales consideraciones, contrario a lo argüido por la parte recurrente, esta Primera Sala reconoce la constitucionalidad de la norma analizada en los términos sostenidos en el presente estudio. En consecuencia, lo procedente es, en la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte, confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la justicia federal en relación con la alegada inconveniencia del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
30. **RESERVA DE JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO.** Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado, respecto de los tópicos de legalidad que subsistan; por tanto, devuélvase los autos para que, dentro del ámbito de su competencia, se pronuncie respecto de los correspondientes planteamientos.
31. En esa tesitura, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

realizan el Congreso de la Unión, al acordar las modificaciones, las Legislaturas Estatales al aprobarlas, y aquél o la Comisión Permanente al realizar el cómputo de votos de las Legislaturas Locales y, en su caso, la declaración de haber sido aprobadas las reformas constitucionales, no lo hacen en su carácter aislado de órganos ordinarios constituidos, sino en el extraordinario de Órgano Reformador de la Constitución, realizando una función de carácter exclusivamente constitucional, no equiparable a la de ninguno de los órdenes jurídicos parciales, constituyendo de esta manera una función soberana, no sujeta a ningún tipo de control externo, porque en la conformación compleja del órgano y en la atribución constitucional de su función, se encuentra su propia garantía.

Registro digital: 185941. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 39/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1136. Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, en contra de la expedición del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de origen, en términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.